

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

YANIXA YAMBÓ
MELÉNDEZ

Peticionaria

DENNIS CORREA
MORALES

Recurrida

EX PARTE

KLCE202100062

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J DI2019-0025

Sobre:
DIVORCIO MUTUO
CONSENTIMIENTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2021.

La peticionaria, señora Yanixa Yambó Meléndez, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia ordenó el inicio de las relaciones paterno filiales so pena de desacato. La señora Yambó acompañó el recurso con una moción de auxilio de jurisdicción.

El recurrido, señor Dennis Correa Morales, presentó *Moción en oposición a solicitud urgente en auxilio de jurisdicción*.

El 26 de enero de 2021 denegamos la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*.

I

Los hechos procesales pertinentes para atender y resolver este recurso son los siguientes.

Las partes estuvieron casadas y procrearon un hijo que actualmente tiene cinco años. El matrimonio terminó mediante una sentencia de divorcio por consentimiento dictada el 24 de enero de 2019, en la que las partes acordaron que:

El padre compartirá con el menor fines de semanas alternos, pernoctando, recogiendo el viernes en la

residencia de la madre a las 9:00 a.m. y entregándolo los domingos a las 4:00 p.m. Las partes podrían cambiar el lugar de entrega y recogido del menor con previo acuerdo entre ellos.

Véase, págs. 2-4 del apéndice del recurso.

No obstante, el 18 de agosto de 2020, la peticionaria presentó *Moción urgente en solicitud de remedios y órdenes*. La madre solicitó la paralización de las relaciones paternofiliares, debido a la pandemia ocasionada por el COVID, ya que el recurrido tiene otro núcleo familiar. Véase, págs. 5-6 del apéndice del recurso.

El recurrido presentó *Oposición a moción urgente y solicitud de desacato*, en la que alegó que la peticionaria nunca ha cumplido con las relaciones paternofiliares y que utiliza el COVID como una excusa para impedirle relacionarse con su hijo. Véase, págs. 7-9 del apéndice del recurso.

El 13 de octubre de 2020, el TPI notificó que había declarado NO HA LUGAR la *Moción urgente en solicitud de remedio y órdenes* y ordenó a la peticionaria cumplir con las relaciones paternofiliares so pena de desacato. Véase, pág. 10 del apéndice del recurso.

La peticionaria presentó un escrito con fecha del 28 de octubre de 2020 titulado *Moción en aclaración de hechos y otros extremos*, en la que solicitó nuevamente la paralización de las relaciones paternofiliares, debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19. La madre alegó que es el padre quien nunca se ha interesado en pernoctar con el menor y en tener una relación saludable. La señora Yanixa Yambó Meléndez argumentó la necesidad de realizar un estudio social, antes de que el menor pernocte con su padre y propuso que las relaciones paternofiliares se lleven a cabo mediante video llamadas y videoconferencias o en un parque debido a la pandemia. Véase, págs. 11-17 del apéndice del recurso.

El recurrido presentó *Oposición moción urgente en aclaración de hechos y otros extremos y segunda solicitud de desacato*, en la que alegó que la madre ha incumplido reiteradamente con las relaciones paternofiliares establecida en la sentencia de divorcio. Véase, págs. 18-23 del apéndice del recurso. La peticionaria contestó mediante *Moción informativa y al expediente*. Véase, págs. 24-26 del apéndice.

El 23 de diciembre de 2020, el TPI ordenó el inicio de las relaciones paternofiliares, según se estipularon en la sentencia de divorcio dictada el 24 de enero de 2019 so pena de desacato. La resolución se notificó el 29 de diciembre de 2020. Véase, pág. 1 del apéndice del recurso.

El 4 de enero de 2021, el TPI dictó la resolución siguiente:

... CON RELACION AL (ALA) MOCION INFORMATIVA Y AL EXPEDIENTE LCDO. LUIS NOEL RODRIGUEZ RUIZ ESTE TRIBUNAL EMITIO UNA ORDEN EL 4 DE ENERO DE 2021. SE TRANSCRIBE LA DETERMINACION A CONTINUACION.

VEASE ORDEN EMITIDA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

Véase, pág. 27 del apéndice.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que alega que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el inicio de las relaciones paterno filiares, según establecidas en la sentencia del 24 de enero de 2019, esto sin un informe social, aun cuando claramente las condiciones y la totalidad de las circunstancias que atañen al mejor bienestar del menor, a casi un año de dicha sentencia, han cambiado considerablemente y establecer el inicio de las mismas sin el debido estudio social podría ciertamente afectar el mejor bienestar y crear daños irreversibles en el menor envuelto.

II.

Reiteradamente hemos definido el certiorari como un recurso procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104;

IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 337-338; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

La Regla 52.1, *supra*, nos confiere discreción para revisar resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI **en casos de relaciones de familia**, como el que nos ocupa. No obstante, luego de evaluar los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, resolvemos no ejercer nuestra discreción para expedir el recurso.

La peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al ordenar el cumplimiento de las relaciones paternofiliares, según fueron establecidas en la sentencia de divorcio. No intervendremos con la resolución recurrida, ante la falta de circunstancias que ameriten una revisión inmediata.

En ausencia de una demostración de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, procede denegar el recurso.

IV

Conforme a los fundamentos esbozados, se deniega el recurso de certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones